

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: RA/42/2017

ACTOR: GUILLERMO MIRANDA DE LA
CRUZAUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICOMAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONATRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación interpuesto por Guillermo Miranda de la Cruz, por su propio derecho, en contra del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el quince de mayo de dos mil diecisiete, dentro del expediente PES/EDOMEX/GMDLC/QRR/098/2017/05, por medio del cual se desechó de plano la queja presentada por el ahora actor, debido a la carencia de elementos convictivos sobre los hechos denunciados.

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I. Presentación de la queja. El diez de mayo de dos mil diecisiete Guillermo Miranda de la Cruz, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, queja en contra de quien

resultara responsable, por la entrega de programas sociales en el municipio de Atlacomulco, Estado de México.

II. Acuerdo de desechamiento de la queja. El quince de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió acuerdo por medio del cual integró el expediente bajo la clave PES/EDOMEX/GMDLC/QRR/098/2017/05 y desechó de plano la queja presentada por el ahora actor, debido a la actualización de las causales de desechamiento previstas en el artículo 483, párrafo quinto, fracciones I y II y III, del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. Recurso de Apelación. En contra de la anterior determinación, el veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, Guillermo Miranda de la Cruz¹, presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México.

IV. Trámite ante la autoridad electoral responsable. Mediante acuerdo de recepción de la demanda ciudadana, la autoridad responsable, procedió a registrar y formar el expediente, haciendo pública su presentación.

V. Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. Mediante oficio IEEM/SE/5933/2017 de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México hizo llegar a este órgano jurisdiccional las constancias de la demanda y demás anexos, así como el informe circunstanciado que a su parte corresponde.

VI. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.


1. Registro, radicación y turno a ponencia. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el

¹ Si bien en el primer escrito de su demanda se observa el nombre de Guillermo Miranda Medina, al final de ese mismo escrito (en su firma) se observa el nombre de Guillermo Miranda de la Cruz, lo cual se corrobora con la credencial de elector anexa al expediente a foja 32, pues en dicho documento aparece el nombre de Guillermo Miranda de la Cruz.

registro del medio de impugnación en el libro de recursos de Apelación bajo el número de expediente **RA/42/2017**; de igual forma se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.



El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV, 3, 383, 389, 390, fracción I; 405, fracción III; 406, fracción II, 408, fracción II, 410 segundo párrafo, 483 último párrafo y 485 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el acto impugnado consiste en un acuerdo emitido dentro de un procedimiento sancionador, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, autoridad que en términos del precepto 174 del mismo ordenamiento, constituye un órgano central del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"², el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que atendiendo al

² Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"³ y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"⁴, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

En estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México; del tenor literal siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

En el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que fue interpuesto por el justiciable de manera extemporánea; lo anterior, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros aspectos, que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Con relación a lo anterior, el artículo 415 del código electoral local, señala que el Recurso de Apelación deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga

³ Consultable en <http://www.teemx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

⁴ Consultable en <http://www.teemx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>

conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar de los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local contemplada en la normatividad aplicable.

Así, para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se debe promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En la especie, opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, respecto al acto impugnado, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal.

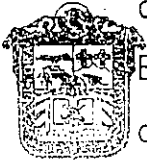
Lo anterior es así, pues en el Recurso de Apelación, se impugna el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual desechó de plano la denuncia presentada por el ahora actor debido a la actualización de las causales de desechamiento previstas en el artículo 483, párrafo quinto, fracciones I y II y III, del Código Electoral del Estado de México.

Proveído que fue emitido por el Secretario Ejecutivo del instituto local el quince de mayo de dos mil diecisiete, en el cual, en el apartado de notificaciones, se apuntó que debido a que el domicilio señalado por el quejoso ubicado en la Calle Luis González Obregón, número 9, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código Postal 06020, ciudad de

México, se encontraba fuera de la jurisdicción de la autoridad electoral local, se solicitaba el auxilio del instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo contencioso electoral, para el efecto de notificar el acuerdo a través del cual se desechó de plano la queja presentada por el ahora actor.

Atendiendo al exhorto solicitado por el instituto electoral local, la autoridad administrativa nacional procedió a notificar a Guillermo Miranda de la Cruz el acuerdo por esta vía combatido.

Así, de las constancias que obran en el expediente, específicamente de las razones de notificación del acuerdo de quinde de mayo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se percibe que, el servidor público adscrito a la Unidad Técnica de lo contencioso electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, se constituyó en el domicilio proporcionado por Guillermo Mirada de la Cruz en su escrito de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

queja:

- Calle Luis González Obregón, número 9, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código Postal 06020, ciudad de México.

Cerciorándose de que era el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura y el número del inmueble.

Diligencia en la cual el servidor público asentó, que al constituirse en el domicilio señalado y tocar el timbre en reiteradas ocasiones nadie acudió al llamado, por lo cual, procedió a fijar citatorio en la puerta de la entrada para los efectos legales a que hubiera lugar, plasmando en el citatorio correspondiente que ello se realizaba con fundamento en el artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral.

En la citada diligencia se describió la fecha y la hora en que debía de atender la persona requerida la notificación, señalándose para tal efecto el veintidós de mayo, a las once horas con veinticinco minutos.

En la fecha referida, el servidor público del Instituto Nacional Electoral, se

constituyó de nueva cuenta en el domicilio proporcionado por el entonces quejoso, en el escrito de denuncia, para el efecto de atender la diligencia de notificación, la cual, si bien no fue atendida directamente por Guillermo Miranda de la Cruz, fue desahogada con la persona que se encontraba en el domicilio Metzai Sandoval Ballesteros, quien manifestó conocer al ciudadano y que éste no se encontraba en el domicilio, motivo por el cual, el notificador, de conformidad con las reglas estatuidas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral sobre las notificaciones personales, procedió a llevar a cabo la diligencia con la persona que se encontraba en el domicilio.

Además de ello, en la citada diligencia el servidor público anotó que anexaba y entregaba a la persona con la que atendió la diligencia la documentación siguiente:



- **Copia simple del acuerdo de quince de mayo de dos mil diecisiete.**
- **Oficio INE-UTE/4434/2017.**

Diligencia que se encuentra firmada por Metzai Sandoval Ballesteros, en la que además, se observa la firma de esta misma persona en el oficio INE-UTE/4434/2017 y la leyenda "Recibí original y anexo. Metzai Sandoval Ballesteros. 22 de mayo de 2017. 11:25 am".

Elementos con los cuales este órgano jurisdiccional corrobora que la fecha en que fue notificada de manera personal el acuerdo de quince de mayo de dos mil diecisiete fue el veintidós de ese mismo mes y año; pues de los mismos es posible advertir que la autoridad electoral nacional (vía exhorto), de conformidad con las reglas para las notificaciones personales establecidas en el artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del precepto 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se constituyó en el domicilio proporcionado por el actor en el escrito de queja y, al no encontrarlo, fijó citatorio en la puerta de dicho domicilio para que Guillermo Miranda de la Cruz esperara al notificador para la práctica de la diligencia al día siguiente.

Circunstancia que no aconteció, en tanto que, al otro día en que el notificador se constituyó en el mismo domicilio, le atendió una persona diversa al buscado, por lo que, en términos de las reglas aplicables, procedió a ejecutar la diligencia de notificación personal con la persona que atendió al llamado, entregándole y dándole a conocer el acuerdo que por esta vía se controvierte.

En este orden de ideas, si el acuerdo de quince de mayo de dos mil diecisiete fue notificado de forma personal el lunes veintidós del mismo mes y año, es inconcuso que el plazo para poder controvertirlo abarcó del martes veintitrés al viernes veintiséis de mayo del dos mil diecisiete.

De manera que, si el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto el veintisiete de mayo de dos mil diecisiete tal y como consta



en el sello de recibido de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, resulta incuestionable que el recurso de apelación fue

interpuesto fuera de los plazos establecidos en el artículo 415 del Código Electoral del Estado de México.

Sin que obste que el recurrente en su escrito de apelación haya manifestado que tuvo conocimiento del acuerdo controvertido el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, en tanto que, de las constancias que obran en autos se observa que, contrario a dicha manifestación, el acuerdo combatido fue notificado de forma personal el veintidós de mayo de la presente anualidad; por lo que, lo afirmado por el apelante en su escrito de demanda no tiene sustento al encontrarse desvirtuada por la diligencia efectuada por el servidor público adscrito al Instituto Nacional Electoral y la documentación atinente, que posee valor probatorio pleno en términos de los artículo 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Es importante mencionar que por tratarse de un asunto vinculado al proceso electoral en curso, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México

En mérito de lo expuesto, es que se evidencia la extemporaneidad del recurso de apelación que nos ocupa, por lo que el mismo debe **desecharse** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado una causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE


ÚNICO. Se **DESECHA** la demanda del Recurso de Apelación identificado como el número RA/42/2017, interpuesta por el ciudadano Guillermo Miranda de la Cruz.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dos de Junio de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge Esteban Muciño Escalona, Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz y Hugo López Díaz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

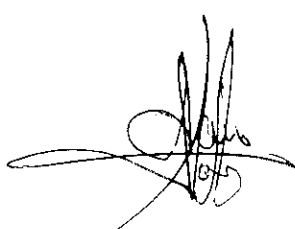


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

